

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 21 de mayo de 2021.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de abril de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N^o. **789-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 29 de junio de 2020, Marcos Alfredo Espinel Martínez, (en adelante, “actor”), presentó una acción de protección en contra de la Superintendencia de Bancos, el Banco del Pacífico S.A. y la Procuraduría General del Estado. El actor impugnó la resolución SB-IRG-DRAE-2020-156, expedida el 12 de febrero del 2020 por Octavio Javier Bueno Félix, director regional de atención y educación al ciudadano de la Intendencia de Bancos de Guayaquil y solicitó que se dé de baja una deuda registrada a su nombre por el Banco demandado, además de que se lo elimine de la central de riesgos¹. El proceso se signó con el No. 09284-2020-00746.
2. El 17 de agosto de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil (en adelante, “jueza accionada”) resolvió aceptar la acción de protección, únicamente “*en lo concerniente a la vulneración de sus derechos, es decir del derecho a su reputación y buen nombre, al estar registrado en el Bur[ó] de Crédito [...] como deudor en mora de mayor riesgo*”². La Superintendencia de Bancos solicitó aclaración de la sentencia, la cual fue aceptada por la jueza referida³ y, a su vez, tanto el Banco del Pacífico como la Superintendencia referida interpusieron recurso de apelación.
3. El 28 de octubre de 2020, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante, “Sala accionada”) resolvió confirmar la sentencia de primera instancia⁴. Frente a esta

¹ El actor señaló que “*debía plata al Pacific Nacional Banc [...] \$ 208.581*”, que obtuvo un préstamo por “\$329.000, [y] [...] paga la deuda de \$ 208.581, desconozco los temas internos del banco del Pacífico, la tarjeta de crédito aparece un cargo por esa deuda que jamás acepto, cómodamente se le carga a la tarjeta y no actualizaron el sistema [...]”. También hizo alusión a que la deuda de tarjeta de crédito “*MasterCard Gold N. 5422-5807-1182-5885 [es] por el valor de 28.093.10 [...]*”. A su vez, el representante del Banco del Pacífico hizo alusión a que “*hasta la presente fecha una deuda vencida por la cantidad de \$ 91.981*”.

² La jueza consideró que “*el simple hecho de constar en el Buró de Crédito como deudor de mayor riesgo en categoría E, por una supuesta deuda que data de los años 2001, ya es una violación al derecho al honor y buen nombre*”.

³ La jueza señaló que “*quedaría sin efecto la parte resolutive de la Resolución 2020-156 en que se NIEGA el pedido del accionante, pero únicamente en lo referente a que, se lo elimine como deudor de mayor riesgo con categoría E, para lo cual se ha dispuesto que sea eliminado de esa categoría*”.

⁴ La Sala, en lo principal, sostuvo que carece de competencia para declarar por vía constitucional que una obligación por consumo de tarjeta de crédito existió o no. Luego, mencionó que el análisis apunta a “*que por el transcurso del tiempo en el Derecho, ya no se puede informar o diseminar su incumplimiento, porque de existir la deuda, esta resulta pretérita [...] y, nadie puede quedar estigmatizado por su pasado*”, “*los datos adversos o negativos para los usuarios [...] no pueden reposar de forma indefinida [...]*”, que “[e]s desproporcionada [...] la conducta del acreedor de omitir la actualización y rectificación de la información sobre su deudor contra quien nunca ha ejercido las acciones legales [...]”, menciona que hay “*un choque, una colisión entre dos derechos: por un lado, el buen nombre, reputación y el derecho al honor; y, por otro, el derecho a la información respecto del riesgo que pueda correr el sistema financiero frente a una persona que no ha honrado la deuda [...]*, y este pensamiento de la Sala, hace que arribe a la decisión [...] de que la Resolución impugnada no previó el daño, no dio una respuesta adecuada, [...] o motivada, ni siquiera advirtió el tiempo transcurrido, vulnerándose así, [...] [el] derecho a una vida digna y al desenvolvimiento a una vida



decisión, la Superintendencia de Bancos solicitó aclaración y ampliación, pedidos negados en auto de 19 de enero de 2021.

4. El 12 de febrero de 2021, José Eduardo Cheing Flores, en calidad de procurador judicial del representante legal del Banco del Pacífico S.A. presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de agosto de 2020 y aquella de 28 de octubre de 2020. Por su parte, el 18 de febrero de 2020, Wilson Bolívar Guevara Pazmiño, en calidad de procurador judicial de la Superintendencia de Bancos, presentó acción extraordinaria de protección únicamente en contra de la sentencia de 28 de octubre de 2020⁵.
5. El 11 de marzo de 2021, la causa fue sorteada a la jueza constitucional Daniela Salazar Martín, quien, en auto de 4 de mayo de 2021, avocó conocimiento del caso y requirió a la Superintendencia de Bancos que complete su demanda. La entidad referida atendió el requerimiento en la misma fecha.

2. Objeto

6. La decisión que es objeto de la presente acción es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Oportunidad

7. En vista de que las acciones fueron presentadas el 12 de febrero de 2021 y el 18 de febrero de 2021, y que el auto que resolvió el pedido de aclaración y ampliación respecto de la sentencia de 28 de octubre de 2020, fue notificado el 22 de enero de 2021, se observa que las demandas de acción extraordinaria de protección han sido presentadas dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

5.1. Demanda del Banco del Pacífico

9. El Banco del Pacífico (en adelante, “BP”) alega la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76 numerales 7 letra l de la CRE) y a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la CRE).
10. BP aborda el contenido del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y afirma que, en la sentencia de segunda instancia, la Sala accionada no observó lo alegado en su recurso de apelación.

normal sin intromisiones del pasado, [...] [el] derecho al honor y al buen nombre [...], entonces, la autoridad pública de control que emitió esa resolución atendió tan solo al Banco y aceptó como verdad absoluta lo que esa entidad le informó, por lo que, debe ser dejada sin efecto, [...] por vulneradora a los derechos [...]”.

⁵ Este Tribunal de Sala de Admisión considera oportuno señalar que el expediente de la acción de protección, llegó a la Corte Constitucional el 11 de marzo de 2021, conforme consta a foja 2 del expediente constitucional.



Asimismo, menciona de manera general que la sentencia de segunda instancia incumple los requisitos de razonabilidad y de lógica, y particularmente señala que no existe congruencia entre lo considerado por la Sala y su resolución, debido a que afirmó no ser competente “*para andar por vía constitucional declarando que una obligación por consumo de tarjeta de crédito existió o no existió en contra del accionante [...]*” y que sobre aquello justamente versaba la pretensión del actor.

11. BP sostiene que los jueces de la Sala accionada realizan un análisis incompleto y poco claro, citando de manera descontextualizada sentencias de la Corte Constitucional de Colombia, algunas de fechas lejanas “*resultando indiferente para los jueces [...] que el marco jurídico de los denominados sistemas de registro crediticio en la legislación colombiana, a la fecha de expedición de talles fallos [...] difiere de lo contemplado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo cual resulta insólito que la Sala, no lo mencione, y menos haya tratado de analizarlo, argumentación que fue expuesta por nosotros [...]*”.
12. BP señala que la Sala accionada se apartó de los hechos de su demanda, al introducir aspectos no planteados por el accionante, quien alegaba que la deuda era inexistente y por ello sostenía que el reporte crediticio debía corregirse. Para BP, esto implicó “*una vulneración al derecho a la defensa para la parte accionada, pues no se tuvo la posibilidad de exponer criterios sobre ello en audiencia [...]. Y no han tomado en consideración siquiera que existe jurisprudencia constitucional, que desarrolla cuál es la dimensión utilitaria del hábeas data, entre la cual se contempla el hábeas data correctivo [...]*”.
13. BP afirma que la Sala accionada cita la sentencia T-798/07 de la Corte Constitucional de Colombia, relacionada con la garantía de hábeas data y con los requisitos para que proceda el reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo financiero hasta que el legislador se ocupe de regular la materia, sobre lo cual menciona que en Ecuador sí existe regulación sobre aquello actualmente en el

Código Orgánico Monetario y Financiero, [lo cual fue] expresamente [señalado] en nuestra comparecencia a audiencias y en escritos que obren en el proceso, [norma que prescribe] la obligación de las entidades [...] que otorguen crédito, de realizar el reporte de información crediticia, es decir, no se requiere contar con autorización previa y escrita del titular de la información, pues [...] constituye una EXIGENCIA LEGAL, y así mismo señala que el reporte debe referirse a las operaciones [...] de los tres (3) últimos años anteriores a la fecha de su expedición; y que además establecen que el titular de la información crediticia tiene derecho a exigir [...] la rectificación de la información ilegal, inexacta o errónea, la cual se comunicará al organismo de control y a la Superintendencia de Bancos para la actualización del Registro de Datos Crediticios.

14. BP menciona que la garantía de origen “*debió ser catalogada y tramitada como acción de habeas data, pues su objeto fue la eliminación de información crediticia, sin que la Sala Provincial haya tenido presentes las disposiciones pertinentes a dicho trámite*”. BP reitera que la Sala accionada cita, de manera descontextualizada, varias sentencias de la Corte Constitucional de Colombia, mutilándolas

de una forma irresponsable e indebida, es por ello que solicito se acepte esta acción [...] pues la Sala Provincial pretendió aplicar en el Ecuador figuras jurídicas mencionadas en doctrina y legislación extranjera, sin analizar ni considerar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha establecido los requisitos para la aplicación del denominado ‘derecho al olvido’ vulnerando de esta forma el debido proceso, al no garantizar el cumplimiento de las normas, y vulnerando incluso la seguridad jurídica [...].

15. En su demanda, BP realiza una mención a las sentencias T-487/04, T-022/93 de la Corte Constitucional de Colombia, explica que, a su juicio, estas tenían que ver con la garantía de hábeas data y señala que “*en la legislación ecuatoriana [...] el Código Orgánico Monetario y Financiero, [establece] la obligación de las entidades bancarias y otras entidades que otorguen crédito, de realizar el reporte de información crediticia, es decir, no se requiere contar con autorización previa y escrita del titular [...]*”. A su vez, señala que “*se emite una conclusión sin ninguna justificación, lo cual lleva a que la Sala*



resuelva rechazar el recurso de apelación [...]", que "las premisas que se emiten son incompletas, ya que la Sala cita sentencias extranjeras sin interpretar la decisión en su integralidad" y que vulnera la garantía de motivación porque incumple "los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad [...]".

16. Sobre el derecho al olvido, BP sostiene que "resulta totalmente alejada de la realidad la aseveración de la Sala respecto a que en Ecuador no se conoce esta teoría. Al contrario, [...] ha sido expresamente establecid[a] en algunas normas jurídicas con categoría de LEYES ORGÁNICAS, emitidas por la Asamblea Nacional, en la que se señalan los requisitos para su procedencia y aplicación [...]".
17. Tras abordar el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, BP alega que este derecho ha sido vulnerado por cuanto recibió "decisiones inmotivadas, que no se encontraron debidamente sustentadas, a partir de la correlación que era necesaria para resolver el recurso de apelación". Luego, sostiene que "debió emitirse una decisión debidamente sustentada, ya que no puede permitirse en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia que los jueces [...] al resolver una acción de protección, se limiten a emitir conclusiones sin el sustento necesario, y el desconocimiento abismal, como ocurrió en el caso concreto, al ser una sentencia oscura es inejecutable por tanto se vulneró también el tercer momento en cuanto a la plena efectividad de los pronunciamientos judiciales". Finalmente, señala que se vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, "en cuanto las dos decisiones judiciales impugnadas a través de esta acción, no se encontraron debidamente motivadas [...]".
18. BP cita el artículo 10 de la LOGJCC y menciona que a la luz de la sentencia T-487/04, "la Superintendencia de Bancos no ha vulnerado en forma alguna el derecho al honor y buen nombre del accionante, pues el buen nombre resulta de las conductas adoptadas por una persona, en cuyas manos está redimirlo 'produciendo una información nueva, que refleje una conducta positiva', como también señala la sentencia T-487/04 invocada por la Corte Provincial, pero no tomada en cuenta". A su vez, BP sostiene que la medida de dar de baja del Registro de Datos Crediticios, dirigida a la Superintendencia de Bancos, "además de ser ilegítima es inaplicable pues en concordancia con [el] Código Orgánico Monetario y Financiero esto sólo lo puede realizar la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos [...] por lo que me resultaría – reitero– inaplicable que sea la Superintendencia de Bancos la que cumpla lo dispuesto en dicha resolución, puesto que existen fuentes de información del sistema financiero que reportan datos para dicho registro, y son éstas fuentes de información las únicas responsables de la legalidad, veracidad y vigencia de la información".
19. Luego BP señala que no alega "la equivocación o injusticia de la decisión, ya que el asunto en discusión corresponde a un asunto de vulneración de derechos [...]". También puntualiza que su acción no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley, ni en la apreciación de la prueba por parte de las judicaturas accionadas. Al referirse a la relevancia del caso, menciona que esta radica en que de inadmitirse su demanda se seguirán "generando efectos jurídicos graves, ya que se mantendrá una sentencia condenatoria que por ser inmotivada es nula, y que [...] implicará una responsabilidad por parte del Estado [...]". A su vez, sostiene que existe "inobservancia de los precedentes [constitucionales] [...], al incumplirse los requisitos de lógica y comprensibilidad, inobservando el contenido de las sentencias No. 227-12-EP, 092-13-SEP-CC, 018-17-SEP-CC, entre otras".
20. Sobre la base de los argumentos expuestos, BP solicita que se admita a trámite su acción, que se acepte la misma para que, en sentencia, se declare la vulneración de derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y tutela judicial efectiva, y se dejen sin efecto las decisiones judiciales impugnadas, para lo cual solicita que se disponga que un nuevo juez o jueza sustancie la causa. Por último, solicita que la Corte Constitucional emita lineamientos generales, que sean socializados a ciertos operadores de justicia que demuestran un "desconocimiento abismal" en la protección de derechos.



5.2. Demanda de la Superintendencia de Bancos

21. La Superintendencia de Bancos (en adelante, “SB”) alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y motivación (art. 76 numerales 1 y 7 letra l de la CRE) y seguridad jurídica (art. 82 de la CRE).
22. La SB sostiene que la sentencia de apelación es irrazonable e ilógica, ya que no existe congruencia entre lo argumentado y solicitado por el actor, pues la pretensión planteada se fundamentó en que la deuda que registra BP en su contra es “*inexistente*”, mientras que la Sala accionada indica que no tiene competencia para declarar si existió o no el crédito, por lo que no tiene explicación ni justificación que haya resuelto que se lo elimine del Registro de Datos Crediticios como deudor de mayor riesgo. A su vez, menciona que lo resuelto por la Sala es contrario al ordenamiento jurídico y vulnera la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, pues sin fundamento se ha imputado a la SB un incumplimiento y declaración de vulneración de derechos, que conllevó la indebida aceptación de la demanda.
23. La SB señala que la Sala accionada cita de manera descontextualizada varias sentencias de la Corte Constitucional Colombiana, de fechas lejanas, y realiza “*un análisis, incompleto y poco claro por cierto, y consideran debe haber un límite para la permanencia en los registros crediticios [...] resultando indiferente para ellos que el marco jurídico de los denominados sistemas de registro crediticio en la legislación colombiana, a las fecha de expedición de tales fallos, como fácilmente se puede vislumbrar de una lectura integral de los fallos citados en la sentencia, difiere del contemplado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo cual resulta insólito que la Sala, ni siquiera de pasada lo mencione, y menos haya tratado de analizarlo, no obstante fue expresamente referido [...] por este Organismo [...] en las audiencias realizadas y escritos presentados*” (énfasis de la demanda).
24. La SB señala que la Sala accionada se apartó de los hechos consignados en la demanda, al introducir aspectos que no fueron planteados por el accionante, “*quien alegó que la deuda es inexistente, y por ello consideraba que el reporte crediticio debía ser corregido. Esto conlleva y representa en sí misma, una vulneración al derecho a la defensa para la parte accionada, pues no se tuvo la posibilidad de exponer criterios sobre ello en audiencia [...]. Y no han tomado en consideración siquiera que existe jurisprudencia constitucional vinculante, contenida en sentencia No 182-15-SEPCC, [...] que emitió reglas jurisprudenciales con efecto erga omnes respecto de la naturaleza, contenido y alcance de [1] [...] hábeas data, y que desarrolla cuál es la dimensión utilitaria del hábeas data, entre la cual se contempla el hábeas data correctivo [...]*” (énfasis de la demanda). Por lo que, para la SB, la sentencia impugnada no cumple con parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Sobre lo cual señala que para la Sala, “*no importa si la información es verdadera o errónea, sólo considera el tiempo transcurrido en que ha sido reportada*” (énfasis de la demanda). Además, menciona que aquel criterio origina situaciones absurdas,

como que una persona [...] casada, por más de 20 años, solicite que ya no le reporten ese estado civil, porque ya tiene mucho tiempo ese registro. La Sala no ha cumplido su obligación de motivación, pues no analiza el contenido del derecho a la vida digna y el derecho a la honra en función de un reporte crediticio, no señala en qué consiste la vulneración [...]. Sólo determinan que estar en mucho tiempo en el buró [...] crediticio atenta contra la vida digna y el honor, pero no reparan en que ese es un instrumento creado por ley orgánica, y su decisión, [...] conllevaría que los reportes crediticios son inconstitucionales. Tampoco analiza [...] que el contenido del reporte crediticio es consecuencia directa del comportamiento crediticio de una persona, en este caso el accionante, que es responsable de la forma en que cumple o incumple sus obligaciones crediticias. [...] ninguna actuación ilegal menos aún vulneración de derechos ha provenido de la [SB], pues la resolución administrativa impugnada [...] se funda en el cumplimiento y aplicación de normas jurídicas. (énfasis de la demanda)



25. En el mismo sentido, la SB cita el artículo 4 de la LOGJCC, señala que la Sala accionada no garantizó el cumplimiento de las normas y que “*siendo el fundamento de la demanda el reporte al registro de datos crediticios, en toda la sentencia no apare[ce] referencia alguna a la normativa jurídica que regula el Servicio de Registro de Datos Crediticios y se haya omitido el examen de las alegaciones propuestas por la [SB] sobre estos aspectos, entre ellas las relacionadas con las normas de los artículos 357 y 358 del Código Orgánico Monetario y Financiero, [...], normas jurídicas que regulan el mantenimiento de información crediticia en tales registros [...]*”.
26. La SB sostiene que la Sala accionada tampoco consideró que el servicio de referencias crediticias permite identificar adecuadamente a una persona y evaluar su riesgo crediticio, determinar sus niveles de endeudamiento, solvencia económica, así como su capacidad de endeudamiento y pago. De tal manera que con lo resuelto ha concedido al actor la eliminación de dicha información crediticia reportada por BP, que curiosamente la misma Sala dice que no tiene competencia para declarar si existió o no, quedando en evidencia una grave contradicción, a juicio de la SB. Para la SB, la Sala accionada, sin justificación, afirmó que encontrarse en un registro crediticio conlleva una sanción, conectando dicha afirmación con una vulneración al derecho a una vida digna, derecho al honor y al buen nombre, cuyo contenido tampoco analiza. Al respecto, la SB señala que se trastoca el carácter informativo de los registros de datos crediticios y que la Sala accionada no cumplió con su rol fundamental de comprobar si existe o no una vulneración de derechos con una argumentación coherente. Por todo lo anterior, la SB sostiene que lo resuelto por la Sala accionada es contrario al ordenamiento jurídico y vulnera sus derechos.
27. La SB menciona la sentencia T-798-07 de la Corte Constitucional de Colombia, para señalar que la Sala accionada “*no repara en que la sentencia colombiana que invoca como fuente está **relacionada con un proceso de hábeas data** [...]*”. Además, sostiene que los argumentos de aquella sentencia están vigentes hasta que “*“**el legislador se ocupa de regular la materia**”*” (énfasis de la demanda). Para la SB, es “*contrario a la seguridad jurídica y al debido proceso, que [cite] sentencias extranjeras sin reparar siquiera en su contenido integral y sin entrar a analizar si las condiciones del ordenamiento jurídico son equivalentes o similares con las del Ecuador, pues en el caso de nuestro país [...]*”, el legislador sí ha regulado el registro de datos crediticios, “[...] *actualmente [...]* en [el] *Código Orgánico Monetario y Financiero*, [señalado] *en nuestra comparecencia [...]* [norma que prescribe] **la obligación [...]** *de realizar el reporte de información crediticia*, [...] [que] *constituye una EXIGENCIA LEGAL [...]* y [...] *debe referirse a las operaciones [...]* **de los tres (3) últimos años anteriores a la fecha de su expedición;** y [...] **el titular de la información crediticia tiene derecho a exigir a la fuente de la información crediticia la rectificación de la información** [...]” (énfasis y mayúsculas de la demanda).
28. Luego, la SB reitera en que la demanda “*en realidad debió ser catalogada y tramitada como acción de habeas data, pues su objeto fue la eliminación de información crediticia, sin que la Sala haya tenido presentes las disposiciones pertinentes a dicho trámite ni la jurisprudencia vinculante que trata de esta materia, contenida en sentencia No. 182-15-SEP-CC [...]*”. Para la SB, el criterio utilizado por la Sala accionada, “*no es si la información es verdadera o errónea, falsa, inexacta o imprecisa, para que sea viable su corrección o eliminación, sino que sólo considera el tiempo transcurrido en que ha sido reportada, lo cual incumple las reglas jurisprudenciales señaladas anteriormente. Tampoco analiza que la rectificación de la información, en caso de ser procedente, debe ser realizada por la fuente de información crediticia, es decir, el acreedor, y no por la [SB], pues [...] no le corresponde [...]*” (énfasis de la demanda).
29. A su vez, menciona que lo resuelto por la Sala es contrario al ordenamiento jurídico ecuatoriano, y vulnera sus derechos. La SB señala que es incorrecta la afirmación de la Sala accionada relativa al derecho al olvido y que de hecho existen varias leyes orgánicas que lo regulan y hace referencia a estas.



La SB afirma que “*se puede concluir que la Sala pretende aplicar en el Ecuador figuras jurídicas que dicen constan mencionadas en jurisprudencia y leyes extranjeras, sin analizar ni considerar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha establecido los requisitos para que opere el denominado ‘derecho al olvido’, con lo cual la sentencia ha vulnerado el debido proceso, al no garantizar el cumplimiento de las normas, y vulnerando la seguridad jurídica [...]*” (énfasis de la demanda).

30. La SB señala que al amparo de “*la Ley Orgánica para el Fomento Productivo [...] y la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, el accionante pudo ejercer su opción de pago de la obligación vencida, a fin de que el [BP] elimine la información histórica crediticia de dicho cliente*”. Además, reitera en que la Sala accionada cita de manera descontextualizada sentencia de la Corte Constitucional colombiana “*y [...] hace una cita en forma incompleta y fragmentada indebidamente, sin mencionar de dónde obtuvo tales fuentes de consulta [...]. Por ello se vuelve imperioso y vital revisar las sentencias extranjeras que recomienda la Sala Civil y que utiliza como fuente para su decisión, ya que acudiendo a la información que refleja la página web de la Corte Constitucional de Colombia, se pueden obtener, a texto completo, las sentencias mencionadas, de cuya lectura integral obtenemos otras conclusiones ajenas, muy ajenas, a lo que afirma la Sala Civil ecuatoriana*” (énfasis de la demanda).
31. La SB hace referencia a las sentencias T-487/04 y T-022/93 de la Corte Constitucional de Colombia y sostiene que “*en la legislación ecuatoriana en los artículos 357 y 358 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señalan la obligación de las entidades bancadas y otras entidades que otorguen crédito, de realizar el reporte de información crediticia, es decir, no se requiere contar con autorización previa y escrita del titular de la información*”. La SB señala que a la luz de la sentencia T-487/04 no ha vulnerado en forma alguna el derecho al honor y buen nombre del actor, “*pues el buen nombre resulta de las conductas adoptadas por una persona, en cuyas manos está redimirlo ‘produciendo una información nueva, que refleje una conducta positiva’, como señala la sentencia cuya aplicación recomienda la Sala Civil, y sin embargo, no fueron aplicados sus conceptos en forma cabal [...]*”.
32. La SB menciona el derecho a la vida digna y explica que “*no se señala en la sentencia impugnada cuál o cuáles de tales aspectos considera vulnerados por el acto administrativo impugnado, más aún si se tiene presente que la [SB] no es entidad proveedora de servicios públicos mencionados, ni es su patrono o empleador, ni le ha impedido en forma alguna el ejercicio y disfrute de tales derechos*” (énfasis de la demanda). Al respecto, señala que aquello determina que la Sala accionada vulneró la garantía de motivación, “*pues por el contenido de las mismas sentencias de la Corte Constitucional de Colombia que invoca y recomienda, debió entonces aceptar el recurso de apelación de la [SB] y rechazar la demanda [...]*”.
33. Por último, la SB asevera que “*la sentencia impugnada carece de motivación y los jueces no han garantizado el cumplimiento y aplicación de las normas previstas en nuestro ordenamiento jurídico invocadas [...], con lo cual incurrieron en falta de motivación de la sentencia, violación del derecho a la tutela efectiva, lo que a su vez se traduce en vulneración al derecho a la seguridad jurídica*”.
34. Sobre la relevancia del caso señala que esta radica en la vulneración de derecho de protección en su dimensión procesal, pues afirma que la sentencia no contiene un análisis objetivo y argumentado sobre sus alegaciones. Además, menciona que no se garantizó el cumplimiento del artículo 42 de la LOGJCC, y que no se consideraron los precedentes jurisprudenciales sobre la rectificación de información en un hábeas data correctivo. También afirma que le causa desconcierto que se haya resuelto sólo por haber transcurrido mucho tiempo, sin verificar otros elementos. Para la SB, el caso reviste gravedad

por cuanto el Sistema de Registro de Datos Crediticios a cargo de la [SB], es un instrumento contemplado en ley orgánica (Código Orgánico Monetario y Financiero), cuyo objetivo es permitir a los usuarios del

servicio identificar adecuadamente a una persona y evaluar su riesgo crediticio, determinar sus niveles de endeudamiento, solvencia económica así como su capacidad de endeudamiento y pago de obligaciones, a través de la entrega de reportes de información crediticia. Y la sentencia en cuestión provoca que, sin fundamento, se distorsione la información que sobre una persona consta reportada a dichas bases de datos por la fuente de información crediticia. Por ello la relevancia constitucional del problema jurídico no sólo tiene incidencia en las partes procesales, sino que rebasa tales límites, y tiene trascendencia nacional, ya que los usuarios de dicho servicio de referencias crediticias son terceros no considerados en la sentencia.

35. Sobre la base de los argumentos expuestos, la SB solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se acepte la acción extraordinaria de protección, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se declare sin lugar la acción de protección.

6. Admisibilidad

36. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El análisis sobre el cumplimiento o no de estos requisitos en la acción planteada, se expone en los párrafos siguientes.

6.1. Análisis de admisibilidad de la demanda de BP

37. El primer requisito consiste en “*que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

38. En relación con el primer requisito, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de la carga argumentativa en las acciones extraordinarias de protección y, en ese sentido, estableció criterios para dilucidar cuándo existe una argumentación completa, considerando que los problemas jurídicos surgen principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Así, un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los tres elementos que se enuncian a continuación:

[1]. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). [2]. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. [3]. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)⁶.

39. Por una parte, BP impugnó en su demanda tanto la sentencia de primera instancia como aquella de apelación, sin embargo, como se puede cotejar de la sección 5.1. *ut supra*, su argumentación se centra en cuestionar la presunta vulneración de derechos constitucionales respecto de la sentencia de segunda instancia. De tal manera que, al no existir una base fáctica consistente en el señalamiento de la presunta vulneración y la respectiva justificación jurídica que dé muestra de la misma, se incumple el primer requisito respecto de la sentencia de primera instancia.

40. Por otra parte, en relación con la sentencia de apelación, BP alega la vulneración de derechos, sin embargo, su argumentación se redirige a cuestionar: (i) los hechos de la acción de protección de origen, (ii) lo erróneo de la decisión y (iii) la falta de aplicación de la ley.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

41. Al respecto, además del requisito determinado en el párrafo 37 *ut supra*, el artículo 62 numerales 3 y 4 de la LOGJCC señala que el fundamento de la acción no debe agotarse solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia impugnada y tampoco debe sustentarse en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.
42. En ese sentido, como se puede observar de la sección 5.1. *ut supra*, que sintetiza los argumentos de la demanda presentada, BP sostiene que existe un análisis incompleto y poco claro; que los requisitos para que proceda el reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo financiero y su rectificación no le corresponde a la SB, por lo que la medida de reparación sería inejecutable; que la pretensión del actor debió tramitarse a través de un hábeas data y no en acción de protección; que las conclusiones de la Sala accionada sobre el derecho al olvido son erradas; que la Sala accionada inobservó el Código Orgánico Monetario y Financiero que regula en Ecuador la materia de la controversia y que también existe normativa aplicable sobre el derecho al olvido.
43. De tal manera que, a pesar de que BP en su demanda puntualiza que su acción contiene un argumento claro, que no versa sobre lo equivocado o injusto de la decisión y que tampoco cuestiona la falta de aplicación o errónea interpretación de la ley, este Tribunal de Sala de Admisión, al revisar y analizar de manera conjunta sus argumentos, verifica que termina incumpliendo el requisito y causales señaladas en el párrafo 41 *ut supra*. Lo anteriormente señalado en virtud de que no contiene un argumento claro, puesto que sus alegaciones rebasan la actuación de la Sala accionada, de tal manera que no son naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; cuestiona lo equivocado de la decisión de apelación; y, a su vez, la falta de aplicación de normas infra constitucionales.
44. En función del análisis que antecede, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones respecto de la demanda de BP.

6.2. Análisis de admisibilidad de la demanda de la SB

45. SB impugna la sentencia de apelación alegando vulneración de los derechos contenidos en los artículos 75, 76.1 y 7 letra l y 82 de la CRE, sin embargo, se puede observar de la sección 5.2. *ut supra*, en la cual se abordan los argumentos de su demanda que sostiene, al igual que BP, que existe un análisis “incompleto y poco claro por cierto” y que ninguna actuación ilegal menos aún vulneratoria de derechos ha provenido de la SB, pues la resolución administrativa impugnada a través de la acción de protección se funda en el cumplimiento y aplicación de normas jurídicas. Adicionalmente, afirma que “*debe haber un límite para la permanencia en los registros crediticios*”, que la pretensión del actor debía tramitarse a través de un hábeas data, que las conclusiones de la Sala accionada sobre el derecho al olvido son erradas y que la Sala accionada habría inobservado la normativa sobre el registro de datos crediticios, particularmente, los artículos 357 y 358 del Código Orgánico Monetario y Financiero.
46. En ese sentido, su argumentación se redirige a cuestionar: (i) los hechos de la acción de protección de origen, (ii) lo equivocado de la decisión y (iii) la falta de aplicación de la ley. Por lo que este Tribunal de Sala de Admisión considera que se incumple el requisito del artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC que consiste en “*que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”. Además, la demanda incurre en las causales de inadmisión del artículo 62 numerales 3 y 4 de la LOGJCC que consisten en que el fundamento de la acción no debe agotarse solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia impugnada y tampoco debe sustentarse en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.



47. Debido a que se ha verificado el incumplimiento de los requisitos referidos, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

48. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **789-21-EP**.

49. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

50. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de mayo de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN